



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Sección [REDACTED]

Juzgado de Primera Instancia [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]  
Email: [REDACTED]  
OR050

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** ([REDACTED])  
Nº Procedimiento: [REDACTED]

NIG: [REDACTED]  
Materia: Contratos en general  
Resolución: Sentencia [REDACTED]

Objeto: Nulidad de cláusulas IRPH, GASTOS e INTERÉS DE DEMORA

Actores: [REDACTED]

Letrados: Srs. [REDACTED]  
Procuradora: [REDACTED]

Demandada: KUTXABANK, S.A.

Letrados: Srs. [REDACTED]  
Procuradora: [REDACTED]

Juez. [REDACTED]

## SENTENCIA [REDACTED]

En [REDACTED] a 09.09.2021.

Vistos por mí, [REDACTED] juez del juzgado de primera instancia [REDACTED] en juicio oral y público, los autos de juicio ordinario seguidos con el [REDACTED] cuyo objeto, partes, Letrados y Procuradores son los que arriba constan, dicto esta sentencia a la que sirven premisas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** - El 18.09.19 la Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre de DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] y frente a KUTXABANK, promovió demanda de juicio ordinario que fue repartida a este juzgado en la que, tras alegar hechos y derecho, solicitaba sentencia *por la que, con estimación de la misma*

**1) Con carácter principal, se declare la nulidad de la cláusula "TERCERA BIS. - TIPO DE INTERES VARIABLE" del contrato de PRÉSTAMO HIPOTECARIO suscrito entre las partes ante el Notario Don [REDACTED] con n.º de protocolo 2869, de fecha 23 de noviembre de 2010, que referencia dicho préstamo al tipo de interés IRPH - CAJAS, así como de las QUINTA que atribuyen a mis mandantes TODOS los gastos derivados de constitución de la hipoteca y SEXTA de intereses de demora, y ello, por ser las mismas abusivas debido al desequilibrio causante entre las partes y su falta de transparencia en su inclusión o Subsidiariamente, se declare la nulidad de dicha cláusula "TERCERA BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE" de dicho préstamo referenciado, por existir un vicio en el consentimiento prestado por dolo y/o error en el momento de la formalización.**

**2) Acumulativamente a lo anterior, y en cualquiera de los supuestos:**

a. **Con carácter principal, que se condene a la adversa a estar y pasar por la anterior declaración de nulidad, y a eliminar las condiciones declaradas nulas del contrato de CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA suscrito y referenciado, y en relación con la CLAUSULA TERCERA BIS, TIPO DE INTERÉS VARIABLE, se anule dejándolo sin cláusula de intereses dado que la misma no puede ser reparada ni moderada, pudiendo el mismo subsistir el préstamo sin ésta, desplegando válidamente todos sus efectos, y ello en virtud del 1.755 del Código Civil.**

b. **En consecuencia de lo anterior, se condene a la adversa a eliminar del contrato con garantía hipotecaria suscrito la condición declarada nula y a recalcular y rehacer el cuadro de amortización sin intereses, por regresar a la naturaleza de origen y poder subsistir sin los mismos.**

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 09/09/2021 10:14



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

- y tenga por contestada la demanda en cuanto al resto de pretensiones de la parte actora y, en particular, en lo relativo a  
·la reclamación del importe correspondiente a una mitad de los gastos notariales (273,82 €) y de gestoría (155,41 €), y a la totalidad del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (2.398,90 €),  
·y a la nulidad de la cláusula tercera bis, en la que se referenció el tipo de interés variable al Índice IRPH Cajas, como tipo principal, y al Euribor más un margen del 1%, como tipo sustitutivo.  
y previo el cumplimiento de los trámites procesales oportunos, se dicte Sentencia en la que se desestimen dichas pretensiones de la parte actora, sin hacer expresa condena en costas.

**Tercero.** - El 11.05.21 se celebró la audiencia previa a la que asistieron las partes a través de sus Procuradores (la Procuradora actora se acogió a la dispensa COVID) y con sus Letrados (el Letrado demandado compareció telemáticamente) siendo que:

\*no alcanzaron acuerdo, sin que fuera posible avenirles; la parte demandada se allanó (también) al otro 50% del gasto de gestoría (es decir, al 100% de dicho gasto, sumado el allanamiento relativo a esta partida de la contestación) como consecuencia del cambio de jurisprudencia.

\*la parte actora solicitó la suspensión del procedimiento en tanto no se resolvieran las cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE por los juzgados [redacted] y [redacted], oída la parte demandada, se acordó no suspender, invocando el art. 268 TRFTJUE.

\*no suscitaron cuestiones procesales.

\*no hicieron aclaraciones, alegaciones complementarias ni invocaron hechos nuevos.

\*la actora aportó documentos relativos a las cuestiones prejudiciales a que se ha hecho mención.

\*la parte actora impugnó el valor probatorio de los documentos de la contestación y en especial del doc. 2 (oferta vinculante) negando que hubiesen sido entregados a los demandantes, haciendo ver que no está firmada y manifestando que no es fiel reflejo de las condiciones del préstamo escriturado.

\*se determinó el objeto del procedimiento.

\*las dos partes pidieron prueba: la actora, documental (por reproducida la ya aportada), más documental (consistente en requerir a la demandada la aportación del expediente administrativo completo, en especial el tríptico informativo y la oferta vinculante de la operación debidamente rubricada y firmada) y testifical; la demandada, documental (por reproducida).

\*se declaró pertinente toda la prueba, excepto la más documental de la actora (el expediente administrativo); la Letrada actora recurrió en reposición la inadmisión de esta prueba y, desestimado el recurso, causó protesta.

\*se señaló para la celebración del juicio el día 15.03.21.

**Cuarto.** - Llegado el día se celebró el juicio al que asistieron las partes a través de sus Procuradores y con sus Letrados.

Se practicó la prueba declarada pertinente.

Se dio a los Letrados turno de conclusiones y quedó el juicio visto para sentencia.

**Quinto.** - En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

La audiencia previa y la vista se grabaron en soporte audiovisual.

Firmado por [redacted]

Fecha: 09/09/2021 10:14

Código Seguro de Verificación: 3120142707-78c58f2cb14a41780bf1ec3786cb657fc1afAA==

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\_Web/Index.html

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero. - Hechos. Objeto del pleito.**

1.- Versa el juicio sobre la validez o no (y en su caso sus consecuencias) de tres de las cláusulas (IRPH CAJAS / GASTOS / INTERÉS DE DEMORA) de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 23.11.10 autorizada por el Notario de [REDACTED] con el nº [REDACTED] de su protocolo en la que intervinieron quienes son parte en el procedimiento que aquí se resuelve (la entidad prestamista fue la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDDAD DE GUIPÚZCOA Y SAN SEBASTIÁN -GIPUZKOA ETA DONOSTIAKO AURREZKI KUTXA, hoy KUTXABANK).

Doc. 3 de la demanda.

2.- Las cláusulas impugnadas son:

**CLÁUSULA TERCERA BIS. - TIPO DE INTERÉS VARIABLE**

INTERÉS DE REFERENCIA: IRPH CAJAS,

Sustitutivo: EURÍBOR + 1 PUNTO PORCENTUAL.

**CLÁUSULA QUINTA. - GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA**

**CLÁUSULA SEXTA. - INTERÉS DE DEMORA**

17'25% puntos porcentuales, y capitalizable

Doc. 3 de la demanda.

3.- Las principales condiciones del préstamo en lo que aquí interesa fueron:

-capital: 342.600 €

-vencimiento: el 02.12.45 (35 años contados desde el 02.12.10).

-tipo de interés: primer año fijo: 2'50% / resto variable, referenciado al índice IRPH CAJAS publicado por el BANCO DE ESPAÑA en el mes anterior a la fecha de revisión sin adición de diferencial, y como índice sustitutivo el euríbor con adición de un punto porcentual.

-revisiones: anuales, el 2 de diciembre de cada año.

Así resulta de las cláusulas primera, segunda, tercera y tercera bis de la escritura.

4.- Las cantidades sufragadas por los prestatarios como consecuencia de la cláusula de gastos fueron:

-Notaría: 547'65 € (25.02.11).

-Registro: 325'07 € (25.02.11).

-Gestoría: 310'83 € (25.02.11).

Doc. 7 de la demanda (liquidación de gastos). En el caso del gasto de gestoría la suma indicada integra los honorarios (260 €) y 50'83 € de suplidos (nota simple y 1 correos/mensajeros). Se hace consta como fecha de pago de los distintos gastos la de la hoja de liquidación a través de la cual se acreditan.

5.- El interés de demora se ha aplicado en 9 ocasiones, inicialmente al tipo pactado del 17'25% y a partir del 03.04.14 (procediendo el BANCO de forma unilateral a su ajuste, pues no existe pacto que fundamente este cambio de proceder) al tipo resultante de multiplicar por 3 el interés legal del dinero vigente en cada momento.

El total pagado por demoras ha sido de 1'18 €.

Cuadro de operaciones emitidas, doc. 1 de la contestación.

6.- El IRPH CAJAS se aplicó (el publicado el en BOE de noviembre del año anterior a cada revisión, es decir, el IRPH de octubre) durante el periodo 02.01.12 a 02.12.13.

Suprimido el IRPH CAJAS (Dad 15ª de la Ley 14/13), desde la revisión posterior (02.01.14) pasó a aplicarse el índice sustitutivo (euríbor + 1 punto).

Puede verse el cuadro de operaciones emitidas al doc. 1 de la demanda, en el que aparece que el fijo del 2'5% se aplicó desde el 02.12.10 hasta el 02.12.11 / desde el 02.01.12 hasta el 02.12.12 se aplicó el 3'659%, que se corresponde con el IRPH CAJAS de octubre de 211 / desde el 02.01.13 hasta el 02.12.13 se aplicó el 3'498%, es decir, el IRPH CAJAS de octubre de 2012 / a partir del 02.01.14 se aplica euríbor + 1 punto -así, en el periodo 02.01.14 a 02.12.14, el 1'541%, que es la

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL\_verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html)

Fecha: 09/09/2021 10:14

Código Seguro de Verificación: 3120142707-78c882cb14a41780bfec3786cb657fc1afAA==



suma del euríbor de octubre de 2013, 0'541%, más el diferencial de 1 punto-; las fechas que se indican corresponden a vencimiento de cuotas.

7.- La SRA. [REDACTED] reclamó a KUTXABANK por carta / burofax de 09/15.11.18 la eliminación del tipo IRPH del contrato del préstamo, el recálculo del mismo aplicando en su lugar el tipo de interés sustitutivo (EURÍBOR + 1) y la devolución de las cantidades pagadas en exceso como consecuencia de dicho recálculo, así como también la nulidad y devolución de la comisión de apertura.

KUTXABANK respondió por carta el 23.11.18, rehusando dichas peticiones.

Docs. 8 y 9 de la demanda.

8.- Los actores, que consideran nula, por falta de transparencia y/o por abuso (o subsidiariamente, en el caso de la cláusula IRPH, anulable por vicio del consentimiento) las cláusulas referenciadas en el punto 2 de este fundamento, piden que así se declare en sentencia, y que eliminando, o en su caso sustituyendo el índice IRPH CAJAS por el EURÍBOR + 1%, se condene a la demandada a abonarles las cantidades satisfechas en exceso o indebidamente por causa de las mismas, con más intereses y costas.

La demandada se opone a las pretensiones de los actores relativas al IRPH. Se allana a la nulidad de las cláusulas de gastos y demora, y a devolver, en el caso de los gastos el 50% de los de notaría y el 100% de los de registro y gestoría (en el caso de esta última partida KUTXABANK, en prueba de buena fe y por aplicación de la jurisprudencia más reciente, elevó su allanamiento del 50% al 100% en la audiencia previa), y en el de las demoras, el exceso abonado sobre lo que se hubiese pagado aplicando el tipo de interés ordinario.

**Segundo. - La cláusula IRPH (CAJAS). Doctrina jurisprudencial vigente.**

Los actores, en síntesis y como es habitual en este tipo de juicios, alegan en su demanda que la cláusula impugnada (IRPH CAJAS) les fue impuesta, sin posibilidad alguna de negociación por su parte, y además en una época en que la referencia IRPH estaba en trance de desaparición. Sostienen que dicha cláusula no es transparente, que es influenciabile, que en la fase previa a la contratación no se les informó de su evolución ni de su incidencia en el contrato. Dicen también que no se hicieron simulaciones y que no se les ofrecieron cálculos comparativos del coste del préstamo en función de la utilización de éste índice u otros también empleados por la entidad. Añaden que la inserción de esta cláusula en su préstamo les causó perjuicio. Concluyen por todo ello que la cláusula es nula. Entienden que, como consecuencia de dicha nulidad, la referencia pactada (o la aplicada en su lugar) debe ser eliminada del contrato, que ha de quedar como un préstamo gratuito; o, subsidiariamente, que la referencia principal debe ser reemplazada por el índice sustitutivo (EURÍBOR + 1), debiendo en cualquier caso reintegrárseles las cantidades pagadas de más, con intereses.

La demanda se opone a las pretensiones de los actores alegando que el IRPH es (lo era al tiempo de contratar) un índice oficial y accesible, bajo supervisión del Banco de España, y que como tal índice no admite control judicial; que la legalidad de esta referencia, en lo menester, se vio refrendada por la Dad. 15 de la ley 14/13, que suprimió el IRPH CAJAS, el IRPH BANCOS y el CECA, pero sustituyéndolos por el IRPH ENTIDADES; añade que la cláusula define el objeto principal del contrato (interés del

Firmado por:

Fecha: 09/09/2021 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142707-78c58f2cb14a41780bf1ec3786cb657fc1aFAA==

préstamo), que el valor de la referencia puede ser conocido por un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, que la redacción de la cláusula es clara y comprensible, que no causa desequilibrio, que no es manipulable, y que supera los controles de transparencia y abusividad.

En cuanto a sus consecuencias, y en relación con la solicitud de los actores, sostiene que si la referencia fuera nula habría de ser sustituida (como así ha sucedido desde el mes de enero de 2014) por el índice sustitutivo (euríbor + 1 punto).

El estado actual de la Jurisprudencia en relación con esta cláusula es el siguiente:

El **TJUE** resolvió en **sentencia de 03.03.20** las cuestiones prejudiciales que en relación con cláusula idéntica a la que es objeto de litigio (IRPH-CAJAS) planteó el juzgado [REDACTED]

Las grandes líneas apuntadas en la sentencia mencionada son:

*-La referencia al IRPH CAJAS que hace la cláusula contractual controvertida no es el resultado de una disposición legal o reglamentaria imperativa, y por tanto está sometida a las disposiciones de la Directiva 93/13.*

*Así, la Orden Ministerial de 05.05.94 no obligaba a utilizar en los préstamos a tipo de interés variable un índice de referencia oficial, entre los que se incluye el IRPH de las cajas de ahorros, sino que se limitaba a fijar los requisitos que debían cumplir los índices o tipos de interés de referencia para que las entidades de crédito pudieran utilizarlos.*

*Por tanto (la entidad) tenía la facultad de definir el tipo de interés variable de cualquier otro modo, siempre que resultara claro, concreto y comprensible por el prestatario, y fuera conforme a Derecho*

*-Los Tribunales deben en todo caso (con independencia de la transposición o no de la norma comunitaria al ordenamiento jurídico nacional) examinar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual que se refiere al objeto principal del contrato.*

*-La exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales no puede reducirse exclusivamente a su carácter comprensible en un plano formal y gramatical, sino también en el sentido de que posibilite que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo de dicho tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de tal cláusula sobre sus obligaciones financieras.*

*Por lo que respecta a una cláusula como la de autos, que incluye una referencia a un tipo de interés variable cuyo valor exacto no puede determinarse en un contrato de préstamo para toda la vigencia del mismo, los elementos principales relativos al cálculo del IRPH de las cajas de ahorros resultaban fácilmente asequibles a cualquier persona que tuviera intención de contratar un préstamo hipotecario, puesto que figuraban en la Circular 8/1990, publicada a su vez en el Boletín Oficial del Estado. Esta circunstancia permitía a un consumidor razonablemente atento y perspicaz comprender que el referido índice se calculaba según el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda, incluyendo así los diferenciales y gastos aplicados por tales entidades.*

*También resulta pertinente para evaluar la transparencia de la cláusula controvertida la circunstancia de que, según la normativa nacional vigente*

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 09/09/2021 10:14

Código Seguro de Verificación: 3120142707-78c58f2cb14a41780bf1ec3786cb657fc1aFAA==

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 09/09/2021 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142707-78c58f2cb14a41780bf1ec3786cb657fc1aFAA==

en la fecha de celebración del contrato sobre el que versa el litigio principal, las entidades de crédito estuvieran obligadas a informar a los consumidores de cuál había sido la evolución del IRPH de las cajas de ahorros durante los dos años naturales anteriores a la celebración de los contratos de préstamo y del último valor disponible. Tal información también puede dar al consumidor una indicación objetiva sobre las consecuencias económicas que se derivan de la aplicación de dicho índice y constituyen un término útil de comparación entre el cálculo del tipo de interés variable basado en el IRPH de las cajas de ahorros y otras fórmulas de cálculo del tipo de interés.

Con posterioridad a la mencionada STJUE, el TS ha resuelto, de manera idéntica, en **Sentencias de 06.11.20, (4) de 12.11.20, de 18.01.21 y (2) de 19.01.21.**

La doctrina en ellas contenidas, tomada de la STS 595/20, de 12.11.20, es la siguiente:

*"En este caso no consta que se ofreciera al prestatario la información exigida por la normativa de transparencia bancaria y, en particular, que se le advirtiera cuál había sido la evolución del índice elegido en los dos años anteriores a la suscripción del contrato, como hemos visto que es exigible conforme a la jurisprudencia del TJUE. Aunque es cierto que, hasta noviembre de 2008, el valor del IRPH y del Euribor había sido bastante similar (menos de un punto de diferencia) y que los diferenciales aplicados eran distintos y condicionaban el resultado final; y que esos diferenciales eran menores en los préstamos referenciados al IRPH que en los referenciados al Euribor, pues de otro modo los primeros no habrían resultado competitivos. Del resto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, tal y como resultan de las actuaciones, no se deriva ningún elemento que permita desvirtuar la anterior conclusión.*

*Pero ello no puede determinar por sí mismo la nulidad de la condición general litigiosa, porque, aunque no superaba el control de transparencia, como quiera que, respecto del precio del contrato, la falta de transparencia es lo que permite examinar la posible abusividad, la consecuencia inmediata es el análisis del segundo motivo de casación que, precisamente, se refiere a dicha cuestión.*

*Es decir, la falta de transparencia no determina per se la nulidad de la cláusula, sino que, al tratarse de una estipulación sobre un elemento esencial del contrato -el precio-, únicamente permite realizar un control de contenido sobre dicha cláusula.*

*(...).*

*El art. 82.3 TRLCU establece que el carácter abusivo de una cláusula se apreciará considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración. La evolución más o menos favorable del índice durante la vida del préstamo no puede ser determinante de su carácter abusivo. Sin embargo, lo que el recurrente considera que ha provocado que, en contra de las exigencias de la buena fe, se haya causado, en su perjuicio, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato, ha sido, en realidad, la evolución divergente del Euribor y del IRPH en los años posteriores a la contratación del préstamo, puesto que, aunque ambos índices oficiales han bajado desde que el demandante suscribió el préstamo hipotecario, el Euribor ha bajado más que el IRPH.*

*(...)*

En todo caso, lo que puede determinar la abusividad de la cláusula es la concurrencia de los dos parámetros a los que se refieren la Directiva y la legislación de consumidores, a los que hemos hecho mención en el fundamento jurídico quinto: el desequilibrio importante y la buena fe.

En la actualidad y en relación con el IRPH están pendientes de resolver por parte del TJUE dos cuestiones prejudiciales, una del juzgado de primera instancia [REDACTED] y otra del juzgado de primera instancia [REDACTED]

El TS (mediante providencia de 05.03.21) y buena parte de las AAPP han dejado en suspenso la decisión de los recursos ante ellos pendientes relativos a cláusulas IRPH hasta que el TJUE resuelva dichas cuestiones.

Este juzgado, como ya se indicó en la audiencia previa, ha optado por resolver los pleitos que ante él vayan quedando vistos para sentencia en base, en especial, al art. 267 TFUE conforme al cual: *“Cuando se plantee una cuestión de este tipo (prejudicial) en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal”*, entendiéndose que si los órganos judiciales como éste, de primera instancia, no están obligados según el precepto citado a suscitar cuestión prejudicial, tampoco lo están a suspender los asuntos de que conozcan y que puedan verse concernidos por la decisión del TJUE, con motivo de las cuestiones prejudiciales planteadas por otros órganos. La idea que subyace es que los procedimientos deben alcanzar, antes de ser suspendidos, el máximo grado de desenvolvimiento procesal del que sean susceptibles, y así sucede cuando solo penden de sentencia en la última instancia que pueda conocer de ellos, no, por tanto, en la primera instancia.

### **Tercero. – Primer control: la cláusula no supera el control de transparencia.**

Que la cláusula IRPH litigiosa no supera el control de transparencia es algo que ya no discuten los tribunales.

Resulta de la STJUE 20.03.20 y lo admite el TS en todas sus sentencias posteriores.

Basta decir para llegar a esa conclusión, sin necesidad de más motivación, que no hay prueba de que KUTXABANK (la KUTXA en su día) informara a los actores de cuál había sido la evolución del IRPH (en este caso CAJAS) durante los dos años naturales anteriores a la celebración del contrato de préstamo y del último valor disponible. Sin dicha información no hay transparencia.

### **Cuarto. – Control de abusividad: la cláusula tampoco lo supera.**

Ya se ha dicho, al transcribir la actual doctrina jurisprudencial, que la no superación del control de transparencia, aunque condición necesaria, no es suficiente (al menos no lo era hasta la entrada en vigor, el 16.06.19, de la Ley 5/19, de 15.03, que reformó los artículos 5.5 LCCGGCC y 83 TRLGDCU) para que la cláusula IRPH sea nula. Es preciso además que, sometida a un segundo control, de abusividad, tampoco supere éste.

El TS, en cuantas sentencias ha dictado hasta la fecha tras la STJUE 03.03.20, ha considerado que las distintas cláusulas IRPH por él enjuiciadas (similares a la que es objeto de litigio) sí superan el citado control por lo siguiente:

Firmado por:

Fecha: 09/09/2021 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142707-78c582cb14a41780bf1ec3786cb657fc1aFAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 09/09/2021 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142707-78c58f2cb14a41780b1ec3786cb657fc1afAA==

(a) por no resultar su utilización contraria a la buena fe. Así, el IRPH es un índice oficial, publicado en el BOE, y las distintas administraciones lo utilizan como referencia en sus normas reguladoras de régimen de financiación pública de viviendas protegidas (b) situados en la fecha de contratación del préstamo, su inserción en el contrato no implica, en perjuicio del consumidor, ningún desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes, derivados del contrato. El eventual perjuicio derivado del empleo de esta referencia y no de otra/s, singularmente el Euribor, se habría producido en su caso como consecuencia de la evolución posterior y divergente de los tipos, de modo que solo resultaría posible apreciar dicho perjuicio merced a una mirada o sesgo retrospectivo. Este juzgado no va a seguir (no sigue) la doctrina resultante de las Sentencias citadas del TS, por los siguientes motivos:

1.- Hay que partir de que la Jurisprudencia del TS (salvo las sentencias dictadas en los recursos en interés de la ley, art. 494 LEC, que no es el caso) no es vinculante. Debe citarse a este respecto la STC 37/12, de 19 de marzo, que dice lo siguiente:

(FJ 4) La independencia del poder judicial, que se predica de todos y cada uno de los Jueces y Magistrados en cuanto ejercen la función jurisdiccional, implica que, en el ejercicio de esta función, están sujetos única y exclusivamente al imperio de la ley, lo que significa que no están ligados a órdenes, instrucciones o indicaciones de ningún otro poder público, singularmente del legislativo y del ejecutivo. E incluso que los órganos judiciales de grado inferior no están necesariamente vinculados por la doctrina de los Tribunales superiores en grado, ni aun siquiera por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con la excepción, de la que seguidamente nos ocuparemos, de la doctrina sentada en los recursos de casación en interés de ley; todo ello sin perjuicio de hacer notar que toda jurisprudencia del Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 CE), complementa el ordenamiento jurídico, conforme señala el art. 1.6 del Código civil, y tiene, por ello, vocación de ser observada por los Jueces y Tribunales inferiores, en los términos que después se expresan, a lo que ha de añadirse que la infracción de la jurisprudencia constituye motivo de casación en todos los órdenes jurisdiccionales.

(FJ 7) Conforme a lo expuesto, la independencia judicial (art. 117.1 CE) permite que los órganos judiciales inferiores en grado discrepen, mediante un razonamiento fundado en Derecho, del criterio sostenido por Tribunales superiores e incluso de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo (art. 1.6 del Código civil), si fuere el caso, sin que con ello se vulnere el principio de igualdad en aplicación de la ley, al tratarse de órganos judiciales diferentes, y tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva, con la excepción, justamente, del supuesto de la doctrina legal que establezca el Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación en interés de ley, precisamente por los efectos vinculantes que tiene para los órganos judiciales inferiores en grado, supuesto excepcional en que estos órganos judiciales quedan vinculados a la "doctrina legal correctora" que fije el Tribunal Supremo, so pena de incurrir incluso, como ya se dijo, en infracción del art. 24.1 CE por inaplicar el precepto legal con el contenido determinado por esa doctrina legal que les vincula por imperativo de lo dispuesto en el art. 100.7 LJCA (*en el orden civil art. 493 LEC, este matiz es nuestro*).

2.- Debe decirse, a continuación, que las declaraciones testificales de los empleados de los BANCOS y CAJAS, por sí solas, no son, como regla y en principio, suficientes para hacer prueba en aquello que favorece a la entidad. Ello porque, de un lado, mantienen con dicha entidad vínculo laboral que les priva del necesario requisito de la



imparcialidad subjetiva. Y de otro, porque tuvieron intervención personal en el acuerdo, por lo que tienen interés en defender que actuaron correctamente en el proceso de comercialización del mismo, ya que en otro caso podrían llegar a contraer responsabilidad frente a la propia entidad.

En consecuencia, las manifestaciones del testigo SR. [REDACTED] en el acto del juicio afirmando que siempre se daba a los clientes folleto informativo, que a los actores les hizo una triple oferta consistente en referenciar el préstamo a euríbor, a IRPH y una tercera oferta intermedia siendo ellos los que eligieron la opción IRPH, que les presentó las cuotas que supondría cada oferta, que mostraba la evolución previa del euríbor, que sin duda trasladó a los clientes las novedades legislativas (...) no hacen por sí solas prueba ninguna de estas aseveraciones.

La única prueba adicional, la oferta vinculante acompañada con la contestación a la demanda (no firmada, por lo que no consta que fuera entregada a los prestatarios, y además fue impugnada por éstos en la audiencia previa, negando su entrega) no hace referencia a ninguna de las circunstancias a que se ha hecho mención en el párrafo anterior, y por tanto no avala las declaraciones del testigo.

3.- Dicho lo anterior, y según se entiende, no puede considerarse ajustada a la buena fe la conducta de un profesional (la CAJA, hoy BANCO) que oculta o no facilita al consumidor una información de la que dispone (la evolución del índice IRPH en los dos años anteriores) y que según las normas aplicables al tiempo de negociar el préstamo está obligado a proporcionarle. El BANCO no ha ofrecido ninguna explicación del porqué no facilitó u ocultó esta información. En cualquier caso, aun la mera desidia u omisión desprovista de cualquier intención, sería contraria a la buena fe, que exige a la entidad actuar de forma diligente y conforme al estándar ético que resulta de las normas en vigor que en cada momento le obligan.

4.- Es cierto que el perjuicio al consumidor no debe ser apreciado en base a la divergente evolución de los tipos en el tiempo posterior, mirando de delante hacia atrás y constatando solo entonces que haber elegido una referencia distinta al IRPH para el interés variable del préstamo hubiese sido más ventajoso para los prestatarios.

Mas también lo es que el perjuicio, si se produce, solo se hace (solo puede hacerse) efectivo después de la contratación, a lo largo de la vida del préstamo, al ser éste un contrato que, perfeccionado mediante la entrega del capital, solo obliga al prestatario a partir de ese momento.

Lo decisivo, por ello, no es tanto constatar desde el futuro si el perjuicio asociado a la inserción de la cláusula IRPH ha existido, sino determinar si en el momento de la contratación ese perjuicio posterior -por quedar referenciado el préstamo a uno u otro tipo- era o no previsible.

Situados en el mes de noviembre de 2010 (aunque sería más exacto situarse en octubre de 2010, por ser ésta la última referencia del IRPH publicada en el BOE antes de la contratación) y examinada la evolución del IRPH CAJAS y del EURÍBOR desde noviembre de 2008 (desde dos años antes) se constata que el valor del IRPH siempre había sido superior, con diferencias entre ambos de entre 2'632 puntos (diciembre 2008) y 1'461 puntos (precisamente en noviembre de 2010). En noviembre de 2010, fecha en que se contrató el préstamo, la diferencia era, como acabamos de decir, de 1'461 puntos (mayor el IRPH que el euríbor).

Es cierto que el tipo de interés variable se calcula tomando en consideración no solo la referencia, sino la suma de ésta más el diferencial. Y también lo es que en el préstamo el tipo preferente (IRPH CAJAS) no

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Fecha: 09/09/2021 10:14

Código Seguro de Verificación: 3120142707-78c58f2cb14a41780bf1ec3786cb657fc1aFAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 09/09/2021 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142707-76c58f2cb14a41780bf1ec3786cb657fc1aFAA==

sumaba margen, mientras que el sustitutivo (euríbor) sumaba un margen de 1 punto, por lo que las diferencias entre un índice y el otro, teniendo en cuenta que aquél no sumaba diferencial y éste sí, oscilaron durante los dos años anteriores entre 1'632 y 0'461 puntos (mayor el IRPH que el EURÍBOR con el diferencial pactado).

Situados en noviembre de 2010 y conocidos los valores del IRPH y del EURÍBOR en los dos años anteriores, teniendo en cuenta el diferencial que acompañaba a éste y no a aquél, siendo aquéllos (los valores del IRPH) siempre superiores a éstos (los del euríbor más 1 punto) y con horquillas que habían llegado a alcanzar en ese tiempo 1'632 puntos y no habían bajado de 0'461, se considera que un consumidor normalmente informado y suficientemente atento y perspicaz hubiese elegido el EURÍBOR (más 1), no el IRPH. Comparadas las referencias en el tiempo anterior a noviembre de 2010, el IRPH siempre había sido más elevado que el EURÍBOR + 1, y la diferencia entre ambas había llegado a superar el punto entero con seis décimas.

Se considera también que, situados siempre en noviembre de 2010, y disponiendo de la información de la evolución de las referencias en los dos años previos, lo previsible en ese momento era que contratar el préstamo referenciado a IRPH y no a EURÍBOR + 1 resultaría a lo largo de la vida del contrato más caro y por tanto perjudicial para el consumidor. El tiempo posterior no ha hecho sino confirmar lo que ya antes resultaba previsible.

Dice el TS en sus sentencias que el BANCO no estaba obligado a informar a sus clientes de la evolución de otras referencias distintas de la contratada (en este caso IRPH).

Sucede que en este caso también se contrató (bien que como índice sustitutivo) el euríbor, por lo que el BANCO debió haber informado de ambas.

En cualquier caso, conocida, a través de la información que obligatoriamente debió haber suministrado la demandada, la evolución pretérita del IRPH, los actores hubiesen podido acudir a otra u otras entidades a solicitar ofertas de financiación referenciadas al EURÍBOR, y a través de la correcta información de éstas, ajustada a la normativa aplicable, hubiesen podido obtener dicha información y contrastar la evolución de uno y otro tipo.

La STJUE 03.03.20 explica que la información de la evolución del IRPH en los dos años anteriores a la contratación **constituye un término útil de comparación entre el cálculo del tipo de interés variable basado en el IRPH de las cajas de ahorros y otras fórmulas de cálculo del tipo de interés.**

Dado que la KUTXA no informó (no consta que lo hiciera) de dicha evolución en relación con la referencia por ella ofrecida (IRPH) los actores no dispusieron del término de comparación IRPH del que deberían haber dispuesto.

En suma, teniendo en cuenta que la KUTXA, contrariamente a su obligación, no informó de la evolución pretérita del IRPH; dado también que a la vista de la evolución de los tipos en el tiempo anterior a la contratación, resulta presumible que los prestatarios correctamente informados se hubiesen decantado por el EURÍBOR (+1) en lugar de por el IRPH; y teniendo en cuenta por último que ya al tiempo de contratar resultaba previsible, a la vista de los datos del pasado, que referenciar el préstamo a IRPH en lugar de a EURÍBOR (+1) podría, razonablemente, resultar perjudicial (más caro) para los actores: la conclusión no puede ser otra que

la utilización (preferente) de la cláusula IRPH por parte de la entidad no solo fue in/transparente sino también abusiva, y por tanto nula.

### **Quinto - Consecuencias de la nulidad de la cláusula IRPH CAJAS.**

#### **1.- Imposibilidad de que el préstamo bancario subsista sin interés.**

Los actores piden, como pretensión preferente, que el préstamo subsista como contrato gratuito, sin intereses, de modo que (bien que en 35 años) los prestatarios solo tengan que devolver, fraccionado en cuotas, el mismo (y solo éste) capital que recibieron, y por tanto que les sean devueltas las cantidades pagadas en concepto de intereses, y que en el futuro solo se amortice capital.

La nulidad de una cláusula contractual, como la relativa a la referencia del tipo de interés retributivo variable, que es un elemento esencial del contrato de préstamo bancario, trasciende más allá de su estricto ámbito y hace que todo el contrato sea nulo.

**Un contrato de préstamo bancario, oneroso, a interés, no puede subsistir si eliminamos la cláusula de interés.** Ni siquiera podría subsistir con solo el diferencial si eliminamos de la cláusula de tipo de interés (solo) la referencia. Pues ésta (la referencia) es elemento esencial de aquélla (de la cláusula de tipo de interés variable), y aquélla (la cláusula) lo es de todo el contrato. Es decir, del mismo modo que sin cláusula de interés no puede haber préstamo bancario, sin referencia no puede haber cláusula de tipo de interés. Lo cual significa, en definitiva, que sin referencia no puede haber préstamo bancario.

No es correcto el razonamiento según el cual el tipo de interés es elemento natural (que puede existir o no, según se pacte) del préstamo, y por tanto que, eliminado el interés retributivo nulo, el préstamo puede subsistir sin él.

El litigioso no es un préstamo sin más, un préstamo sin apellido, que puede ser a interés o gratuito según se pacte. Se trata de un préstamo **bancario**, a interés, oneroso. Los BANCOS son empresas, cuya actuación está presidida por el ánimo de lucro. En el préstamo bancario el interés es tan esencial como el capital y el tiempo.

Cualquier cliente bancario sabe que si solicita un préstamo hipotecario tendrá que pagar interés, que no es otra cosa que el precio a satisfacer por el dinero prestado y por el tiempo que media entre el momento en que el cliente lo recibe y aquél en que termina de devolverlo. Los BANCOS no venden dinero gratis. Y el nominal del préstamo (sin interés) no tiene el mismo valor real al vencimiento (normalmente posterior en muchos años) que al tiempo de la contratación. Esto es algo conocido, notorio, que no precisa de más explicación. Que algunos clientes (empleados...) puedan obtener en sus préstamos condiciones más favorables en cuanto al tipo de interés no pasa de ser una excepción que confirma la regla.

#### **2.- Petición subsidiaria: aplicación del tipo sustitutivo**

Cuando el consumidor (como en este caso de forma subsidiaria) opta por la integración del contrato, la sentencia del TJUE prevé que se aplique como índice sustitutivo, en primer lugar, el establecido como tal en la escritura.

La escritura de 2010 estableció como índice sustitutivo el euríbor + 1 punto. Es cierto que, en principio, el índice de reemplazo adolecería de los mismos motivos de nulidad que el IRPH CAJAS, pues tampoco su evolución pasada fue objeto de información durante la negociación del préstamo.

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Fecha: 09/09/2021 10:14

Código Seguro de Verificación: 3120142707-78c58f2cb14a41780b1ec3786cb657fc1aFAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 09/09/2021 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\_Web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142707-78c58f2cb14a41780bf1ec3786cb6571c1aFAA==

La sustitución legal del IRPH CAJAS (suprimido) por el EURÍBOR sería procedente cuando aquella referencia (la primera) se hubiese incorporado válidamente al contrato y posteriormente hubiese sido suprimida por ley; en tal caso, su supresión legal daría lugar al régimen legal de sustitución. Mas el reemplazo no es procedente cuando la incorporación de la primera al contrato no se hizo correctamente y la cláusula es nula, ya que de ser así la nulidad de la cláusula inicial quedaría sanada por la aplicación de otro índice eventualmente similar respecto del cual los prestatarios tampoco recibieron información.

No obstante lo anterior, este juzgado sigue el criterio de que, siendo nula la cláusula IRPH CAJAS, de entre los distintos tipos oficiales del sistema español, la opción a seguir (sustitución judicial, que no legal, aunque en este caso aquella y ésta terminen coincidiendo) debe ser en todo caso la sustitución de la referencia nula por el euríbor (no por ninguna otra, aun contemplada en la escritura o prevista en la ley) y ello por lo siguiente:

-se trata de la referencia común, la más ampliamente utilizada con diferencia en la contratación hipotecaria en el sistema español.

-si bien este índice podría adolecer de iguales motivos de nulidad que el sustituido (tampoco se informó al prestatario de la evolución del euríbor durante los dos últimos años ni de su valor a fecha de contrato) su valor histórico inferior al IRPH a lo largo de todo su devenir hace que deba ser el tipo elegido para la sustitución. Pues de un lado, la nulidad del euríbor no permitiría su sustitución por otro tipo más beneficioso para el prestatario. Y de otro con esta sustitución se cumple satisfactoriamente la exigencia del principio disuasorio: cuando se hace preciso no anular el contrato para no perjudicar al prestatario sino sustituir la referencia nula por otra de las oficiales en el derecho interno se ha de estar a aquella de las referencias que más beneficiosa resulte para el prestatario.

En consecuencia, la solución es optar desde un principio y hasta la cancelación del préstamo, por sustituir la referencia IRPH CAJAS (o cualquiera otra que la hubiese reemplazado) por la referencia EURIBOR.

El diferencial a aplicar al EURÍBOR, existiendo previsión contractual, será el pactado en la escritura para este índice (1%).

Deberá calcularse la diferencia, desde que el préstamo entró en situación de interés variable y hasta que hizo efectiva la sustitución (por tanto, desde el 02.01.12 y hasta el 02.12.13), llevando a cabo las revisiones del tipo de interés en la forma prevista en la escritura (revisiones anuales el 2 de diciembre de cada año, tomando el valor del euríbor de octubre, publicado en el BOE del mes anterior a la revisión, que es noviembre), entre el importe de los intereses calculados con arreglo a la referencia "IRPH CAJAS y los que se hubiesen pagado con arreglo a la referencia "EURIBOR a un año" + 1 punto.

Además, le entidad, sobre el exceso de intereses pagado de más en cada cuota, deberá abonar a los prestatarios intereses al tipo legal del dinero desde la fecha de abono del exceso en cuestión hasta sentencia, e incrementado el tipo de interés en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago (1100, 1108 y 1303 CC y 576 LEC).

Por último, KUTXABANK deberá continuar aplicando en lo sucesivo y siempre la referencia "EURIBOR" + 1 punto.

#### **Sexto. – Gastos. Allanamiento parcial.**

##### Nulidad de la cláusula

La demandada se allana, no hay cuestión (21 LEC)

Consecuencias de la nulidad.

La demandada se allana a devolver las cantidades reclamadas por notaría (50%) y registro y gestoría (100%), no hay cuestión (21 LEC).

No es de abono el otro 50% del gasto de notaría que los actores también reclaman y al que la demandada no se allana (SSTJUE 16.07.20 y TS 24.07.20, 26.10.20 y 27.01.21).

Suman todas las cantidades a reembolsar por gastos: **909'72 €** (273'82 € por notaría + 325'07 € por registro + 310'83 € por gestoría).

Intereses

La demandada deberá abonar también a los actores intereses sobre cada una de las partidas de gastos, desde la fecha del respectivo abono hasta sentencia e incrementado el tipo en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago (1303 CC y 576 LEC).

Es decir, dado que la fecha de pago de todos los gastos se considera la misma (25.02.11, ver fundamento de derecho primero punto 4), la demandada deberá abonar a los actores, sobre el principal por gastos (909'72 €), intereses al tipo legal del dinero desde el 25.02.11 hasta sentencia, e incrementado el tipo en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago.

Séptimo. – Interés de demora. Allanamiento.Nulidad de la cláusula

La demandada se allana, no hay cuestión (21 LEC)

Consecuencias de la nulidad.

La nulidad de la cláusula de intereses de demora produce como efecto la eliminación del contrato de dicha cláusula y la aplicación en caso de retrasos en el cumplimiento del contrato únicamente del tipo de interés ordinario. El TS explica en este sentido que el interés moratorio, para disuadir al prestatario del incumplimiento y sancionar el mismo en caso de producirse, lo que hace es incorporar un plus o extra/tipo sobre el tipo de interés remuneratorio, siendo ese plus o extra/tipo el que desaparece por causa del abuso y la consiguiente nulidad, manteniéndose incólume el tipo ordinario.

Caso de devengarse intereses de demora, los mismos lo harán solo sobre el principal, con exclusión de cualquier otro concepto, y no se capitalizarán. Hasta donde consta los actores han abonado en concepto de intereses de demora 1'82 €. Ante cantidades tan pequeñas el juzgado aplica la denominada doctrina de la **insignificancia**, teniendo en cuenta, además, que la entidad no tendría que devolver el total, sino (previo cálculo) solo la parte de esa cifra resultante del extratipo aplicado por demora sobre el tipo de interés ordinario. Además (puntos 1 y 3 del suplico), en la demanda solo se pide la declaración de nulidad de esta cláusula, no el reintegro de las cantidades pagadas por causa de la misma. Por todo ello, el fallo se limitará a declarar (a futuro) la nulidad de la cláusula, sin pronunciamiento de condena a la devolución de cantidad alguna.

Octavo. - Costas.

Aunque van a declararse nulas todas las (3) cláusulas impugnadas, lo que determinaría como regla la imposición de las costas a la demandada (STJUE 16.07.20), deben tenerse en cuenta, en relación con la cláusula litigiosa de mayor calado, las dudas de derecho existentes en relación con la validez o no de las cláusulas IRPH, así como el que este juzgado se

Firmado por:

Fecha: 09/09/2021 10:14

Código Seguro de Verificación: 3120142707-78c58f2cb14a41780bf1ec3786cb657fc1aFAA==

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\_Web/Index.html



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

aparta de la jurisprudencia que en esta materia ha venido siguiendo hasta la fecha el TS.

No habrá por tanto pronunciamiento sobre costas.

Visto cuanto antecede

**FALLO**

Que **estimando íntegramente la demanda** deducida por la Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre de DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] y frente a KUTXABANK

1. Declaro **nula**, en la parte en que establece como referencia principal a aplicar al contrato el **IRPH CAJAS**, la **cláusula TERCERA BIS** de escritura de préstamo hipotecario de fecha 23.11.10 autorizada por el Notario de [REDACTED] con el [REDACTED] de su protocolo en la que intervinieron quienes son parte en el procedimiento que aquí se resuelve (la entidad prestamista fue la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDDAD DE GUIPÚZCOA Y SAN SEBASTIÁN –GIPUZKOA ETA DONOSTIAKO AURREZKI KUTXA, hoy KUTXABANK)
2. Declaro que los efectos de dicha nulidad se retrotraen a la fecha en que la cláusula IRPH se aplicó por primera vez (02.01.12) y se extienden a todo el tiempo durante el cual fue aplicada (02.12.13).
3. Acuerdo, en su lugar, que la referencia **aplicable** al contrato desde el momento en que quedó sujeto a interés variable hasta que se haga efectiva la sustitución, sea el **EURIBOR** a un año + el diferencial de 1 punto.
4. Condeno a la demandada, como consecuencia de la nulidad de dicha cláusula, (1) a recalcular las cuotas satisfechas desde la fecha en que la misma se aplicó por primera vez y hasta que dejó de utilizarse, utilizando en lugar del IRPH CAJAS, el EURÍBOR a un año que estuviera vigente en la fecha de devengo de cada cuota incrementado en 1 punto porcentual (con revisiones anuales el 2 de diciembre de cada año, y tomando en consideración el EURÍBOR de octubre, publicado en el mes de noviembre), (2) a restituir a los actores la diferencia entre las cantidades abonadas con aplicación del IRPH y las recalculadas aplicando el EURÍBOR, (3) a abonar a los actores, sobre el importe cobrado en exceso en cada cuota, intereses al tipo legal del dinero desde la fecha del respectivo cargo hasta sentencia, e incrementado el tipo en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago.
5. Condeno a la demandada a seguir aplicando en el futuro, como tipo de interés variable, el que resulte de sumar el Euribor a un año vigente al tiempo de la revisión (el del mes de octubre inmediato anterior, publicado en el BOE de noviembre) más el diferencial de 1 punto.
6. Declaro **nula** la cláusula 5ª (GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA) de misma escritura mencionada en el punto 1 anterior.

Firmado por:

Fecha: 09/09/2021 10:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\_Web/Index.htm

Código Seguro de Verificación: 3120142707-78c58f2cb14a41780bf1ec3786cb657fc1afAA==

7. Condeno a la demandada a abonar a los actores, como consecuencia de la nulidad de dicha cláusula, la cantidad de **909'72 €**, más **intereses** sobre esa suma: al tipo legal del dinero desde el 25.02.11 hasta sentencia, e incrementado el tipo en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago. Deniego las restantes cantidades (50% de notaría: 273'82 €) reclamadas por gastos.

8. Declaro **nula** la cláusula 6ª **INTERESES DE DEMORA** (17'25% nominal anual y capitalizable) de la misma escritura mencionada en el punto 1 anterior. Dejo dicho que en caso de retraso de los prestatarios en el pago de las cuotas se aplicará como tipo de demora el mismo tipo ordinario, que se devengará únicamente sobre el capital y sin posibilidad de capitalización. Condeno a la demandada a estar y pasar por esta declaración

9. **Sin costas.**

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que:

-son firmes, por conformes, los pronunciamientos 6 a 8 (salvo la parte final del pronunciamiento 7, relativa al 50% no concedido del gasto de notaría)

-no lo son los restantes pronunciamientos (1 a 5 y 9, así como la parte final del 7 a que se ha hecho mención en el párrafo anterior), los cuales admiten recurso de apelación en ambos efectos, que deberá interponerse en el plazo de los cuarenta días contados desde el siguiente a la notificación, ante este juzgado y para ante la Audiencia Provincial, mediante escrito en el que el apelante deberá citar la resolución apelada y los pronunciamientos que sean objeto de recurso y exponer las alegaciones en que se base la impugnación (art. 458 LEC en redacción dada por Ley 37/11 de 11 de octubre, DT Única de dicha Ley y DT 2ª de la LEC 1/00).

No se admitirá el recurso si quien lo pretende no acredita, al interponerlo, que ha consignado en la cuenta de depósitos del juzgado la cantidad de 50 euros (DA 15 LOPJ introducida por LO 1/09 de 3.11, BOE 4.11).

Por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, y que se incluirá en el libro de sentencias, definitivamente juzgando la primera instancia, la pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa

Firmado por:



Fecha: 09/09/2021 10:14



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:



Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142707-78c58f2cb14a41780b1fec3786cb657fc1afAA==

Fecha: 09/09/2021 10:14